

DISPONGO

Artículo 1.º

1.—El presente Decreto establece un sistema de incentivos a los productores extremeños de especies hortícolas con destino a transformación industrial que celebren contratos con las industrias receptoras de las producciones.

2.—A los efectos de aplicación de este Decreto, se entenderá como transformación industrial todo aquel proceso que modifique sustancialmente la naturaleza física del producto.

Excepcionalmente, podrá también considerarse cualquier otra actividad como la manipulación, acondicionamiento y conservación para una mejor comercialización.

3.—Asimismo, será necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) El contrato tipo propuesto por la industria deberá ser homologado reglamentariamente.

b) Las industrias destinatarias de las producciones hortícolas estarán ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura e inscritas en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo 2.º

1.—Los agricultores beneficiarios podrán obtener sobre el precio mínimo establecido en el contrato, una prima de hasta cinco pesetas por kilogramo producido y entregado a industria.

2.—La ayuda por agricultor no podrá sobrepasar la cantidad de 500.000 pesetas.

Artículo 3.º

1.—Para los agricultores integrados en Agrupaciones de Productores Agrarios legalmente reconocidas, Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, el contrato homologado podrá ser suscrito conjuntamente, facultándoseles, en tal caso, a presentar la solicitud de cobro de la prima de forma única y agrupada.

2.—Sólo para el caso de las Agrupaciones de Productores Agrarios que contraten colectivamente la producción de sus asociados, se podrá conceder una subvención complementaria equivalente al 1% del valor de aquélla, con un límite máximo de un millón de pesetas.

3.—El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, resolverá sobre la ayuda concedida.

Artículo 4.º

1.—Para cada campaña, y en función de las disponibilidades presupuestarias, las disposiciones que desarrollen el presente decreto determinarán:

a) Las especies hortícolas incentivables.

b) La cuantía de la prima, en los límites previstos en el Artículo 2.º.

c) El volumen total máximo de producción subvencionable.

d) La documentación requerida y el plazo de admisión de solicitudes.

e) La partida presupuestaria a la que se impute el coste de las acciones previstas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura, Industria y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 11 de diciembre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y
Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 95/1990, de 11 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la Zona de Raposera de Sande (Cáceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la Zona de Raposera de Sande (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de Concentración Parcelaria dirigida a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, han motivado la realización por la Dirección General de Estructuras Agrarias de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la Concentración Parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de fecha 11 de diciembre de 1990,

DISPONGO

Artículo 1.—Se declare de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la Zona de Raposera de Sande (Cáceres).

Artículo 2.—El perímetro de esta zona estará formado en principio, por la finca «Raposera de Sande», ubicada en el término municipal de Cáceres, cuyos límites son:

Norte: Finca «Raposera de Saavedra»; Sur: Finca «Pederegosa»; Este: Finca del «Borriquillo» y Oeste: Finca «Raposera de Herederos».

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Artículo 3.—Se faculta a la Dirección General de Estructuras Agrarias para que simplifique el trámite conforme a lo previsto en el artículo 201 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 4.—Se faculta a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Mérida, a 11 de diciembre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 3 de diciembre de 1990, por la que se establecen normas complementarias para el movimiento de équidos.

El Real Decreto 1604/1989, de 20 de diciembre, incluye a la Peste Equina entre el grupo de enfer-

medades de declaración oficial en toda España y establece normas para la prevención, erradicación y control de la misma.

El Consejo de las Comunidades Europeas, con fecha 26 de junio del presente año, dictó la Directiva 90/425/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan el movimiento de équidos.

La Declaración 90/552/CEE de 9 de noviembre de 1990, determina los límites del territorio nacional que se considera infectado de Peste Equina y la 90/553/CEE, de igual fecha, establece la marca que permita identificar a los équidos vacunados contra la citada enfermedad.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del 29 de noviembre de 1990, establece las normas complementarias reguladoras del movimiento de équidos encaminadas a la prevención y control de la Peste Equina.

Teniendo en cuenta las anteriores normas he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—De acuerdo con la Decisión 90/552/CEE, el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda incluido en la zona de protección.

Artículo 2.º—Queda prohibido el movimiento de équidos desde la zona de protección al resto del territorio del Estado, hasta tanto no sea modificada dicha calificación por la Comisión C.E.E.

Artículo 3.º—Se autoriza el movimiento de équidos entre las provincias incluidas en la zona de protección, siempre que se cumplan las exigencias reguladas en las letras a), b) y c), apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto 1604/1969, de 29 de diciembre y se acompañe certificado de vacunación.

Artículo 4.º—El traslado de équidos desde zonas libres o de vigilancia a esta Comunidad se atenderá a lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Alimentación de 3 de agosto de 1990.

Artículo 5.º—Las concentraciones de équidos, con fines deportivos, recreativos, culturales y comerciales, podrán autorizarse previa solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

Cuando proceda la autorización, en la misma se indicarán las condiciones y requisitos para la celebración de la concentración solicitada.

Artículo 6.º—Los équidos vacunados contra la Peste Equina, serán obligatoriamente identifica-